

tados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 28 de febrero de 1963.—El Secretario, Sixto Botella. V.º E.º: El Delegado de Hacienda-Presidente, P. D., José González.—1.319.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Santa Rosa de Lima», instituida en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Santa Rosa de Lima», de Madrid; y

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Núñez Lagos el 11 de julio de 1962, los excelentísimos señores don Luis Fernández Castañeda y Cánovas, don Carlos Muguero Frigola y don Luis García de la Rasilla y Navarro Reverter constituyeron una Fundación benéfica, de nacionalidad española, de carácter particular a perpetuidad, con plena capacidad jurídica y expresa adscripción de los bienes y derechos que la integran a las finalidades fundacionales, bajo la denominación de «Santa Rosa de Lima», y con domicilio en Madrid, calle Fuencarral, número 74, aprobando en el mismo acto los Estatutos que han de regirla (número primero del otorgamiento y artículos 1.º, 2.º y 8.º de los Estatutos):

Resultando que la finalidad de la Fundación (artículo 4.º de los Estatutos) es la de suministrar ayuda material y económica a los religiosos y novicios súbditos españoles enfermos, inválidos o faltos de medios para preparar o realizar su misión benéfica y evangelizadora en el Perú, valiéndose la Fundación para realizar su fin, de los medios modernos al alcance de sus posibilidades económicas que se consideren más eficaces, como asistencia médica, medicamentos, hospitales, clínicas, vivienda sana, medios de transporte, publicaciones, editoriales, cine, radio y demás procedentes que faciliten a estos heroicos compatriotas que viven lejos de su Patria la recuperación de la salud, el merecido descanso en la vejez o los medios de trabajar en condiciones humanas dignas de su abnegada labor. Todo ello dentro de las Leyes de la Nación y con sometimiento a las Autoridades canónicas y civiles, no pudiendo dedicarse a otras actividades distintas del cumplimiento de los fines expresados y de la conservación, incremento, administración y disposición, si procede, de sus medios patrimoniales (artículo 5.º):

Resultando que el Patronato Rector de la Institución estará constituido por tres miembros como mínimo y cinco como máximo, eligiendo su Presidente y Secretario de entre ellos; que el primer Patronato lo forman los tres señores fundadores, a quienes sustituirán, en caso de vacante, don Felipe Benito Villanueva, don Miguel García de Obeso, don Justo González Tarrío y don Juan Antonio de la Vega Lamera, designándose sucesivamente miembros del mismo, una vez agotados los llamamientos previstos en la escritura fundacional, a otras personas que los propios patronos en activo designen, y, en su defecto a las designadas por el Rector del Colegio de la Inmaculada de la Compañía de Jesús, en Lima (Perú), el cual podrá remover a los miembros del Patronato últimamente designados (número tercero del otorgamiento y artículo 10 de los Estatutos):

Resultando que dicho Patronato queda investido de las más amplias facultades para regir y gobernar la Fundación; ostentar su representación legal en toda clase de actos y contratos que pueda libremente celebrar; administrar sus bienes y disponer de ellos sin necesidad de autorizaciones administrativas previas ni posteriores, quedando exento expresamente de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y confiado el cumplimiento de los fines fundacionales a la fé y recta conciencia de los patronos, autorizándosele también para redactar y modificar los Reglamentos y normas de orden interno de la Fundación, sometiéndose siempre a los Estatutos, cuya interpretación le compete, siendo, por último, absolutamente gratuito y honorífico el desempeño del cargo de patrono (artículo 13 y 14 de los Estatutos):

Resultando que el capital inicial de la Fundación consiste

en la suma de 50.000 pesetas, desembolsada en el acto de la constitución, al que se adicionarán las herencias, donaciones y limosnas que reciba para este fin, así como los sobrantes, después de cumplidas las necesidades previstas para cada año; estando previsto que los medios económicos de ésta consistirán en: a) las rentas del capital propio; b) las donaciones, herencias o legados que reciba y otros bienes que adquiera por cualquier título; c) las limosnas que se le den por suscripción periódica y voluntaria y de las subvenciones y limosnas ocasionales que reciba para auxiliar determinada actividad (artículos 7.º y 9.º); que dicho patrimonio puede consistir en bienes de cualquier naturaleza y situación (artículo 8.º); que los bienes que reciba se aplicarán o conservarán según la voluntad de los favorecedores de la Institución, pudiendo el Patronato conservar o invertir, según convenga, los que reciba sin condiciones especiales, y que el propio Patronato podrá efectuar las modificaciones, mejoras o cambios de los bienes o valores que sean aconsejables para la mejor conservación del valor efectivo o de la renta, quedando siempre adscritos los bienes actuales y futuros al cumplimiento del fin fundacional (artículo 10):

Resultando que por la cláusula cuarta del otorgamiento de la escritura queda previsto que la Fundación no tendrá efectividad en el supuesto de que no sea clasificada por este Ministerio como de beneficencia particular y relevada de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, o caso de que por el Protectorado se impusieran modificaciones que no fuesen aceptadas por los fundadores o por el Patronato:

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación a instancia de parte, se cumplieron los trámites reglamentarios sin reclamación alguna e informó la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid en el sentido de que procede clasificar dicha Fundación como de beneficencia particular y sometida al Protectorado de este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y resoluciones aclaratorias de interés en la materia:

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen en la materia de beneficencia, la Institución creada por los señores Fernández Castañeda, Muguero y García de la Rasilla reúne las condiciones que como esenciales son de requerir en una Fundación benéfica particular, puesto que, conforme a la previsión del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el cuarto y quinto del mismo Real Decreto, son de conceptuar como Instituciones de beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración vinieran reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, siempre que quedaran, contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesario e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la provincia o del Municipio, y, en el caso de que aquí se trata, la Fundación que nos ocupa reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones legales y no queda afectada por la condición negativa últimamente citada, ya que, si bien el capital inicial sólo permitirá realizar los fines previstos en una pequeña parte, está también prevista la ampliación de medios e incluso aun reducidos a pocas personas, no por ello dejan de ser finalidades benéficas las pretendidas por la Fundación, cuyo Protectorado compete a este Ministerio por la índole de los auxilios, principalmente materiales, que pretende prestar a los súbditos españoles dedicados a misionar en el Perú, en sus trabajos, enfermedades y vejez:

Considerando que, consistiendo los bienes fundacionales iniciales en una cantidad de dinero, debe esta suma quedar adscrita y vinculada al cumplimiento de los fines de la Fundación; adscripción y vinculación que se extenderá a todas las aportaciones que como capital reciba la Fundación, con respecto a la voluntad de los testadores o donantes que en el futuro puedan favorecerla con herencias, legados o donaciones, y sin perjuicio de la posible sustitución de los bienes por otros de mayor seguridad o rentabilidad, pero siempre con la adscripción de los bienes originales o de los que los sustituyan al cumplimiento de los fines benéficos fundacionales, y la advertencia de que los bienes que la Fundación reciba de terceras personas deberán igualmente adscribirse al capital o invertirse en el cumplimiento de los fines establecidos, según dispusieren los favorecedores, como se ha dicho, pero que, en el caso de no poder determinarse si la finalidad concreta es la inversión inmediata o la adscripción al capital, deberá prevalecer esta última, por ser principio dominante en materia de Fundaciones el de la formación de un capital con cuyas rentas se atienda una finalidad benéfica;

Considerando que la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deja establecido que en las Fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos, lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizada la Junta de Patronos de esta Fundación con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones, pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado, puesto que, aun en aquellas Instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de beneficencia una autonomía más extrema, cuales aquellas a las que hace referencia el artículo quinto de la Instrucción, y en las Asociaciones, así el fundador relevare a sus Patronos o Administradores de la presentación de cuentas, siempre, y por lo menos al Protectorado, le queda como derecho indeneable, respectivamente, el de «velar por la higiene y por la moral públicas» o el de exigir la justificación de «el cumplimiento de las cargas de la Fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo Organismo patronal;

Considerando que, atendiendo a lo que en considerando precedente se deja recogido, la Junta de Patronos queda relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado, pero no exenta, en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fuese a ello requerida; todo ello, se sobreentiende, sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso discrecional de las facultades patronales referentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de la escritura fundacional, en lo cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los Organismos patronales, en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral públicas;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja reconocida al Organismo patronal de esta Fundación no implica, claro es, que se pueda acordar la suspensión o extinción de la vida de la Fundación por el motivo o bajo el pretexto de intromisión de Organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera la Institución de una Fundación benéfica particular de las de esta clase, una vez dada por el poder público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la Fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable, y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la Fundación fué establecida y quedará rigiéndose:

Considerándose que por tratarse de una Fundación de nacionalidad española, según los propios fundadores declaran, no cabe que la designación y remoción de los patronos en el futuro se someta simplemente a la persona que desempeñe el cargo de Rector del Colegio de la Inmaculada, de la Compañía de Jesús, en Lima, sin que quede antes puntualizado que la nacionalidad de quien desempeñe este cargo ha de ser española, para que la designación o remoción tengan valor, puesto que otra cosa equivaldría a someter una Fundación española a dirección extraña, debiendo también puntualizarse la obligatoriedad de que los cargos de patrono sean desempeñados por españoles;

Considerando que también es preciso aclarar que cuando el artículo sexto de los Estatutos trata de los «asociados» debe entenderse empleada esta palabra en un sentido amplio y no en sentido propio, ya que el establecimiento benéfico constituido es una Fundación, en las cuales caben colaboradores o favorecedores, pero nunca asociados «stricto sensu».

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfica particular la denominada de «Santa Rosa de Lima», radicada en Madrid, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como finalidad la de auxiliar en su cometido a los misioneros españoles del Perú, especialmente en sus enfermedades y vejez, y en los términos precisos que quedan recogidos en el resultando segundo de esta Orden.

2.º Que se tenga por capital fundacional el ya citado de 50.000 pesetas, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible, al cumplimiento de los fines benéficos de la Fundación, y previsto que el capital futuro se adscriba igualmente a dichos fines benéficos, con absoluto respecto a la voluntad de quienes favorezcan a la Institución con donaciones, herencias o legados, con la aclaración que se recoge al final del considerando segundo.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como Organismo patronal, para el régimen, dirección y administración de la Fundación instituida, a la Junta de Patronos prevista en los Estatutos y concretamente, por ahora, a la primera Junta designada en la escritura fundacional, mientras continúe al frente de la Fundación, y precisando de forma inequívoca que las facultades reconocidas al Rector del Colegio de la Inmaculada de los Jesuitas en Lima sólo podrán ser ejercidas por persona de nacionalidad española, y que idéntica nacionalidad tendrán los patronos.

4.º Que reconociéndose a la Junta de Patronos la amplia autonomía funcional que en la escritura se le atribuye, se entienda sujeta, respecto al Protectorado estatal de la beneficencia, solamente en lo que se refiere a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1962 por la que se clasificaban las Secretarías de Administración local de la provincia de Lugo.*

En la Resolución de esta Dirección General de 31 de octubre de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre siguiente, por la que se clasificaban las Secretarías y se asignaban sueldos a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración local de la provincia de Lugo, en el Ayuntamiento de la capital se ha sufrido error al señalar el sueldo de la Depositaria de Fondos, que ha de ser el de 28.000 pesetas anuales, en vez del de pesetas 28.800 que se consignó en la Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1963. — El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1962 por la que se clasificaban las Secretarías de Administración local de la provincia de Oviedo.*

En la Resolución de esta Dirección General de 16 de noviembre de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre siguiente, por la que se clasifican las Secretarías y se asignan los sueldos a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración local de la provincia de Oviedo, figuraba bajo el número 4 el Ayuntamiento de Avilés, y habiéndose sufrido error al señalar el sueldo de la Depositaria de Fondos, ha de fijarse éste en 25.600 pesetas anuales, que es el que le corresponde en lugar de las 25.000 pesetas que se consignaron en la Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1963. — El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1962 por la que se clasificaban las Secretarías de Administración local de la provincia de Oviedo.*

En la Resolución de esta Dirección General de 16 de noviembre de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre último, por la que se clasifican las Secretarías y asignan los sueldos a las plazas de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local de la provincia de Oviedo, figura con el número 44 el Ayuntamiento de la capital, clasificado en segunda clase y con los sueldos de 40.000, 38.000 y 32.000 pesetas, debiendo mantenerse la cla-